GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2025-11413109-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 3 de Abril de 2025

Referencia: Corresponde expte nro 2360-550491/22 -- “BRIDGESTONE ARGENTINA S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-550491, del año 2022, caratulado “BRIDGESTONE ARGENTINA SA ACTA 15947” (cuando debió decir, BRIDGESTONE ARGENTINA SA)

Y CONSIDERANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 116) con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 1/10 del Alcance 2 -que corre agregado a fs. 113- por la Dra. Bárbara Holgado, como apoderada de “BRIDGESTONE ARGENTINA S.A.I.C.”, contra Disposición Delegada SEATYS Nº 994, dictada con fecha 21 de septiembre de 2023 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 73/77) se sanciona a la firma del epígrafe y se aplica una multa (art. 2°) equivalente a la suma de pesos un millón setenta y nueve mil ciento setenta y uno ($ 1.079.171) por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (t.o. 2011), en cuanto se constató el traslado de bienes dentro del territorio provincial exhibiendo un remito electrónico inconsistente, infringiéndose lo establecido por el art. 41 del citado código aludido, arts. 8 inciso 7, 18 inc. 2, y 22 de la Resolución Normativa N° 31/2019.

A fojas 119 se adjudica la causa para su instrucción a la Vocalía de 6ta Nominación a cargo del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, haciéndose saber que conocerá en la misma la Sala II de este Tribunal.

A fojas 124 se corre el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal,

obrando a fojas 127/130 la pertinente contestación.

A fs 132 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Angel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr Pablo Germán Petraglia en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 22/25). Asimismo se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación, teniéndose presente la documental acompañada y, en atención al estado de las actuaciones, se llaman Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Postula que existe falta de legitimación pasiva para imponer la sanción, atento a que la firma no es sujeto activo de la infracción. Alega que no se encuentran verificados ninguno de los requisitos para la procedencia del art. 82 del Código Fiscal. Sostiene que si bien corresponde emitir la documentación de respaldo a quien debe emitir factura, remito o guía, esta regla contiene una excepción, al considerar propietaria de la mercadería al destinatario, si la entrega se efectuó en el lugar de origen del traslado o transporte.

Esgrime que la obligación de la firma de marras finalizó con la entrega de los bienes en la dirección del transportista que, en el caso, fueron en las oficinas de Transporte Garmendia, dispuesto por el comprador. Explica que el remito fue confeccionado para el transporte que se encontraba a cargo de la firma, es decir, desde el centro de distribución de BRIDGESTONE S.A. hasta el expreso, y es por ello, que se consignaron los datos del transportista que realizó ese movimiento, es decir, el domino GWG078, de manera tal que si el sucesivo transporte no poseía documentación o esta era insuficiente, resulta una situación externa al control de la apelante, pues ésta ya no era la encargada del transporte, ni resultaba propietaria de los bienes. Consecuentemente, afirma que existe una ausencia de materialidad de la acción.

Manifiesta que no se encuentra probado el elemento subjetivo, puesto que no está acreditado un obrar culposo o negligente. Cita doctrina y jurisprudencia.

Cuestiona la falta de afectación al bien jurídicamente protegido y pide se aplique el principio de insignificancia o bagatela. Cita doctrina y jurisprudencia.

Se agravia de la multa aplicada, por no haber proporción entre el perjuicio económico y el peligro que crea o la lesión que padece el bien jurídico tutelado y por ello, el *quantum* resulta palmariamente irrazonable. En subsidio, solicita se reliquide la multa considerando el valor real de las mercaderías que surgen de la factura de crédito acompañada.

Acompaña prueba documental y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno, la Representación Fiscal, menciona que los planteos de inconstitucionalidad efectuados resultan una cuestión vedada a la presente instancia, conforme la prohibición contenida en el art. 12 del Código Fiscal.

Conforme surge de la descripción pormenorizada del operativo llevado a cabo por la Agencia, aduce que se constató que el transporte de la mercadería se efectuaba con un remito electrónico inconsistente, en el que no se expresa el valor de la mercadería, el dominio del vehículo ni coincide el destino.

Alega que la defensa traída por el apelante respecto de la ausencia de elemento objetivo y subjetivo no puede tener asidero, puesto que el remito efectivamente fue confeccionado por la firma de marras con inconsistencias. Recuerda que la finalidad de las infracciones formales es asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendientes a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables y cita jurisprudencia.

Postula que el incumplimiento de los deberes formales no lesiona económicamente al Estado, sino que dificulta o impide su accionar. Por ello, la ausencia de intencionalidad no es óbice para la configuración de la sanción.

En punto a la ausencia de legitimación pasiva, recuerda que, si bien el hacedor del remito puede ser el transportista o vendedor, lo cierto es que el propietario de los bienes no puede quedar ajeno a las circunstancias del transporte. Sostiene que la mercadería es de su titularidad y que debe velar por que el traslado se efectúe con el debido respaldo de la documentación pertinente, siendo su deber de vigilancia cuando los bienes circulan por el territorio provincial. Todo ello, sin perjuicio de las acciones privadas que estime pueda corresponderle, en aras a la protección de sus intereses patrimoniales y con relación a las cuales el Fisco resulta ajeno.

Respecto a la naturaleza penal de las sanciones tributarias, afirma que el planteo tiende a traslucir un cuestionamiento de la autonomía del Derecho Tributario, siendo que esta rama tiene sus reglas propias y cita jurisprudencia. Por ello, asevera que puede apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo penal, sin encontrarse violentados los principios del derecho penal. Agrega que tampoco resulta aplicable el principio de bagatela.

En cuanto al alegado exceso de punición, señala que el monto tomado es el valor consignado en la Factura A N° 0111-00376961 aportada por la firma, ascendiendo el mismo con sus impuestos detraídos a la suma de $ 6.491.057, sopesándose los

atenuantes previstos en el inc. c) del art. 7 del decreto N° 326/97. Entiende que no se encuentra acreditada la irrazonabilidad esgrimida.

Pide se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno y se desestimen los agravios traídos.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde establecer si –en función de los agravios incoados por la apelante– la Disposición Delegada SEATYS Nº 994, dictada con fecha 21 de septiembre de 2023 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Con respecto a los agravios de inconstitucionalidad formulados, es menester recordar que a los órganos administrativos les está vedado producir una declaración de tal envergadura, la que se encuentra reservada al Poder Judicial (artículo 12 del Código Fiscal t.o. 2011), pudiendo aplicar solamente la jurisprudencia de la Corte Nacional o Provincial que haya declarado la inconstitucionalidad de la Ley involucrada, sin que se invoquen precedentes que así lo permitan.

Corresponde analizar la conducta de la firma de marras y examinar los agravios de fondo esbozados por la recurrente. En tal sentido, cabe traer a colación que la infracción a los deberes formales atribuida a la firma del epígrafe se funda en el control de la “Mercadería en tránsito” llevado a cabo por el Fisco el 21 de Octubre de 2022 en la Ruta 227 y Circunvalación de la localidad de Necochea, a efectos de verificar el transporte de la mercadería o bienes con el correspondiente respaldo documental.

A fojas 3 obra el Acta de Comprobación R-078 Nº A20220004980000015947 por la que se deja constancia que los fiscalizadores intervinientes procedieron a interceptar un vehículo marca MERCEDES BENZ, modelo Atego 1725, dominio OGC391, conducido por el Sr. Oscar Raúl Rodríguez, chofer de la empresa “EXPRESO GARMENDIA S.A.”, quien manifestó transportar mercadería de propiedad de la firma “BRIDGESTONE ARGENTINA SAIC”, desde el domicilio sito en calle Norberto López N° 3600 de la Localidad El Jaguel, hasta el domicilio sito en calle San Martín Nº 871 de la ciudad de Lobería, ambos de la Provincia de Buenos Aires, para ser entregada a José Alberto Martínez, CUIT 20-13300322-4.

Al requerir al conductor la documentación de respaldo de los bienes transportados, el mismo exhibe Remito "R” Nº 0025-00106669 y Remito Electrónico (RE) N° 0910002500106669, ambos emitidos por la firma de marras con fecha 19 de Octubre 2022, concluyendo que informa un Código de Operación de Traslado o Remito

Electrónico inconsistente, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución Normativa N° 31/19 y el artículo 621 de la DN Serie B N° 01/04 y modificatorias, por un valor informado de $ 2.118.875,78.

Asimismo, los inspectores intervinientes efectuaron la inspección ocular e inventario de los bienes transportados, consignando en el acta: *"8 unidades Cód. 40. Se adjunta copia del Remito N° 0025-00106669 con el detalle de la mercadería transportada",* la cual asciende a un valor aproximado de $ 3.800.000. Lo expuesto, derivó en que la ARBA sancionara a la firma apelante por la comisión de la infracción prevista en el Art. 82 del Código Fiscal, correspondiendo la sanción de multa.

El artículo 41 del Código Fiscal vigente a la fecha de la infracción dice que: "*El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos…"*. (el subrayado me pertenece)

El artículo 82 del Código Fiscal (según ley 15.311) establece que: *"Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria que corresponda, en la forma y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91. La Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa de entre el quince por ciento (15%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de pesos treinta mil ($30.000)…"*

En tanto el art. 1 de la R.N. 31/19 expresa *"La obligación de amparar el traslado o transporte de bienes en el territorio provincial mediante un Código de Operación de Transporte establecida en el artículo 41 del Código Fiscal deberá cumplirse, exclusivamente, cuando se transporten o trasladen por tierra: 1) Alguna de las especies de bienes que se detallan en los Anexos I y II de la presente Resolución, según los pesos allí previstos, o 2) Bienes distintos de aquellos a los que se hace referencia en el inciso anterior, cuyo valor sea igual o superior a la suma de pesos sesenta mil ($ 60.000), o cuyo peso sea igual o superior a los cuatro mil quinientos*

kilogramos (4.500 kg.)…." . En el art. 8° se dispone que "*Una vez obtenida la clave de acceso, el Código de Operación de Transporte podrá ser solicitado por los sujetos obligados a través del sitio oficial de internet de esta Autoridad de Aplicación, donde deberán ingresarse los datos exigidos por la aplicación, referidos a: 1) El carácter en que se solicita el Código. 2) La información relativa a la identificación del emisor de los comprobantes a los que se hace referencia en el artículo 8, inciso b), de la Resolución General Nº 1415 y mods. de la AFIP (o aquella que en el futuro la sustituya). 3) La información relativa a la identificación del transportista y del transporte. 4) La principal vía de traslado o transporte a utilizar. 5) La fecha de origen del traslado de los bienes. 6) El destinatario de los bienes…. 7) El tipo de productos y las cantidades o pesos transportados, así como su valor total, expresado en moneda de curso legal en la República Argentina. A fin de identificar los bienes deberá utilizarse el Nomenclador de Códigos de Productos disponible en el sitio oficial de internet de la Agencia de Recaudación. A fin de informar el valor total de la mercadería transportada deberá observarse lo 31 establecido en el artículo 2° de la presente Resolución…*"

En el art. 18° se expresa que "*…En los casos en que, en el ejercicio de sus facultades de verificación, esta Autoridad de Aplicación detecte discrepancias entre los pesos o valores declarados por el interesado en oportunidad de obtener el Código de Operación de Transporte o alguno de los documentos previstos en el artículo 16 de esta Resolución, o informados mediante el mecanismo previsto en el artículo 15 de la presente, y los efectivamente constatados, superiores al diez por ciento (10%), las sanciones a aplicar serán las que correspondan de acuerdo a lo establecido en el Libro Primero, Título X del Código Fiscal y en el Capítulo II de la presente"*.

Por su parte, el art. 22 de la R.N. 31/19 dispone que "*Establecer que, en aquellos supuestos en los cuales la ausencia de documentación emitida en la forma y condiciones establecidas por esta Autoridad de Aplicación no fuera total, se aplicará la sanción de multa de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal….*"

La apelante opone como defensa la falta de legitimación pasiva, al entender que la mercadería en tránsito era del adquirente, del Sr. José Alberto Martínez, quien había contratado el transporte, cesando su responsabilidad en el momento en que entregó la carga en el domicilio del transportista EXPRESO GARMENDIA S.A., y que, en consecuencia, no resulta exigible la emisión del COT a su persona.

Conforme surge de fojas 52, conjuntamente con el descargo se agrega factura Nº 0111-00376961 emitida con fecha 19 de octubre de 2022, siendo coincidente la fecha en que se realizó el procedimiento que dio origen al Acta de fojas 3, lo que no

permite inferir que la tradición de los bienes se realizó antes de esa fecha. Ergo, el comprador no había asumido el rol de propietario de las mercancías.

Asimismo, acorde al remito acompañado junto al recurso de fs. 28, puede advertirse que en el campo "*Instrucciones Especiales*" se aclara que el destino final de la mercadería es Avenida San Martín N° 871 de Lobería. De esta manera, se considera que BRIDGESTONE S.A. se colocó -a los ojos de la Autoridad- en calidad de responsable de la gestión del transporte de la mercadería, circunstancia que legítimamente incluye el cumplimiento de las obligaciones formales accesorias a ese transporte, en el caso, la tramitación del COT o remito electrónico que impone la Provincia de Buenos Aires con fines de verificación. A ello, cabe agregar que el Remito Electrónico con inconsistencias fue confeccionado por la firma de marras, debiendo asumir la responsabilidad consecuente.

Resuelto ello, corresponde abocarme al análisis de las inconsistencias que surgen del remito "R" exhibido respecto del Remito Electrónico, adelantando que le asiste razón a la postura fiscal, en la medida que se no se corrobora la **correlación necesaria entre la documentación mencionada.** Estas diferencias responden (y el apelante lo reconoce), a que el remito electrónico ha sido obtenido para amparar un trayecto anterior y distinto al que ha sido objeto de inspección, y que fue realizado por un transportista distinto.

En efecto, del cotejo entre ambos documentos surge que quien se encontraba transportando la mercadería en cuestión (EXPRESO GARMENDIA S.A., CUIT 30-70711894-2) no es el transportista informado en la versión Electrónica (ver fs. 7). En el campo "transportista" únicamente se consigna un número de CUIT, que difiere respecto del mencionado, sin aclararse tampoco cuál es el dominio del vehículo. A su turno, el domicilio consignado en la versión electrónica (Capital Federal) también resulta diferente al aclarado al pie del Remito "R" ("destino final: Necochea", lugar donde efectivamente se realizó la inspección).

Por tal motivo, toda vez que la documentación acompañada no logra desvirtuar la imputación del Fisco, se corrobora en el caso el transporte de bienes con documentación inconsistente, cuya ausencia ha sido evaluada por el legislador como un hecho lesivo del bien jurídico tutelado. Este extremo, sumado a la importancia y valor de la mercadería transportada, impide hablar de insignificancia o bagatela, recordando asimismo que el desmedro al bien jurídico tutelado en este tipo de infracción formal, no puede ser subsanado mediante presentaciones posteriores.

Por consiguiente, se verifican los extremos necesarios para configurarse la infracción tipificada en el art. 82 del Código Fiscal, la que -en punto a su aspecto intencional- comprende también la mera negligencia. Por ello, corresponde confirmar

la sanción allí prevista, lo que así voto.

Luego, corresponde analizar el guarismo elegido por el acto como “valor de las mercaderías transportadas”, a tenor del cual luego fue calculada la multa.

Del análisis del acta de fs. 3 se observa que el Inspector consignó que el valor de las mercaderías según el remito electrónico exhibido ascendía a $ 2.118.875,78. Al dorso, luego de realizarse el inventario de la mercadería, y consultado el conductor, se consigna que el valor aproximado de los bienes alcanza un total de $ 3.800.000.

De la revisión de la factura agregada a autos (fojas 52) la Autoridad advierte que el “precio unitario” de tales bienes asciende a $ 6.491.057,02, aunque -cabe aclarar- ese monto luego sufre el descuento de varias bonificaciones para quedar en $ 2.118.875,76. Finalmente y adicionándose el IVA del 3%, alcanza $ 2.712.160,99, guarismo que se coloca en el recuadro final, con la expresión “*total a pagar*”.

Con estos antecedentes, en el acto el juez administrativo fundamenta la elección del mayor valor (es decir, $ 6.491.057,02) debido a que el art. 2 de la Resolución Normativa N° 31/19, al que remite oportunamente el art. 8 de dicha norma (a fin de establecer el monto a informar al momento de tramitar el COT), establece que, *“a los fines de establecer el valor mínimo de la mercadería, deberá tenerse en cuenta el precio definitivo de venta, detrayéndose los impuestos y percepciones tributarias, no habiéndose previsto la retracción de las bonificaciones como en el caso de marras”*. La queja del apelante transita por cuestionar esta elección de la Autoridad de Aplicación, sosteniendo que el valor correcto resulta el valor efectivamente pagado, descontados los impuestos ($ 2.118.875,76).

Comparto esta última visión. En efecto, la interpretación de la norma cuando refiere al “**precio definitivo de venta**” no puede conducir a otro resultado que no sea el del valor a cobrar por la mercadería, lo cual resulta confirmado cuando, a posteriori, la misma fue modificada por la Res. 27/23 con vigencia desde su fecha de publicación, acaecida el 04 de octubre de 2023, reemplazando la mencionada frase por **“precio de venta”** y, al mismo tiempo, agregando que **“En ningún caso podrán detraerse conceptos diferentes de los enumerados precedentemente**”, siendo estos los impuestos detallados y las percecpciones que consten en la factura. **-ARTÍCULO 2°.** “*Sustituir el artículo 2° de la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatoria, por el siguiente: “ARTÍCULO 2°. A efectos de calcular el valor mínimo al que se hace referencia en el artículo que antecede, deberá tenerse en cuenta el* ***precio de venta consignado en la factura*** *o documento de que se trate,* ***detrayendo*** *los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal-, Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural e Impuestos para los Fondos Nacional de Autopistas y Tecnológico del Tabaco y los correspondientes a la*

Tasa sobre el Gasoil y Tasa de Infraestructura Hídrica. Asimismo, deberán deducirse las percepciones tributarias que se hubieren aplicado. ***En ningún caso podrán detraerse conceptos diferentes de los enumerados precedentemente".***

Conforme ello, en mi criterio, es que, -recién- a partir de la vigencia de dicha reforma, no procede efectuar el descuento de bonificaciones comerciales al precio de venta expuesto en la factura y, este último, pasa a ser el valor de referencia establecido por el Organismo Fiscal para elaborar la información a cargo del responsable del mismo -remito electrónico. y aplicar sanción por su incumplimiento.

Por ello, entiendo que le asiste razón al apelante y que el guarismo correcto del "valor de las mercaderías transportadas" para ser tomado como punto de partida para el posterior cálculo de la multa es el que surge de la factura como *"total a pagar"*, al que corresponde detraer la carga impositiva, resultando la suma de PESOS DOS MILLONES /CIENTO DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.118.875,76).

Establecido lo anterior, resulta ahora necesario estudiar el *quantum* de sanción aplicado, que en el acto representa un 16,62% del valor de las mercaderías.

Liminarmente, debo advertir que los agravios relacionados con la irrazonabilidad de la escala que contempla la norma traducen, en definitiva, un cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma, cuestión que se encuentra vedada a la presente instancia (art. 12 del Código Fiscal T.O. 2011).

Ahora bien, de los principios aplicables al sistema represivo tributario se deriva la potestad para evaluar si la pena resulta proporcional a la naturaleza de la infracción constatada, facultad que surge -en modo indubitable con relación a la intervención de este Tribunal- de lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto- Ley N° 7603/70. A tal fin, debe considerarse la conducta del imputado, el perjuicio sufrido por el Fisco y las circunstancias (agravantes o atenuantes) previstas en el artículo 7° del Decreto Nº 326/97.

Atento las circunstancias del caso, considero que corresponde la reducción al mínimo legal previsto para esta infracción -esto es, en el QUINCE POR CIENTO (15%)- de las mercaderías transportadas (el cual asciende a la suma de $ 2.118.875,78.-), con fundamento en que la Autoridad de Aplicación ha indicado al momento de graduar la sanción, únicamente y como atenuante, el inciso c) del Art. 7 del Decreto N° 326/97, valorando la conducta observada respecto de los deberes formales con anterioridad a la fiscalización o verificación (fojas 76 del acto), sin invocar ningún agravante.

Por lo expuesto, corresponde reducir la sanción fijada, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/10 del Alcance 2 -que corre agregado a fs. 113- por la Dra. Bárbara Holgado, como apoderada de “BRIDGESTONE ARGENTINA S.A.I.C.”, contra Disposición Delegada SEATYS Nº 994, dictada con fecha 21 de septiembre de 2023 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Reducir la multa establecida en el art. 2 del acto en crisis, fijando la misma en el mínimo legal (15%), tomándose como base para el cálculo el valor de la mercadería establecido en la suma de $ 2.118.875,78.- conforme los argumentos vertidos en los considerandos de la presente. **3°)** Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.

Voto del Dr Angel Carlos Carballal: llamado a votar en segundo lugar y analizadas las actuaciones, adelanto mi adhesión a la propuesta resolutiva de mi Colega Instructor, en tanto la propia empresa asume su negligencia en la emisión de la documentación de respaldo del transporte inspeccionado.

Así, se ha corroborado la inexistencia de correlación entre la documentación relevada, en tanto el remito electrónico ha sido obtenido para amparar un trayecto anterior y distinto al que ha sido objeto de inspección, y que fue realizado por un transportista distinto.

Por ello, entiendo corresponde confirmar la infracción imputada, coincidiendo además con la revisión de su cuantía, reduciéndola al mínimo de la escala legal aplicable a partir de la fundamentación expuesta por el Cr. Crespi.

Sin perjuicio de lo antes expuesto y sin que altere la adhesión propuesta, discrepo parcialmente con la evaluación efectuada sobre el valor de la mercadería informado, el cual considero debidamente expuesto por la firma de marras, a partir de la realidad económica de la operación concretada, sin distinguir los distintos textos reglamentarios analizados, los que no implican a mi entender, distinción alguna sobre la solución a adoptar.

Así dejo expresado mi voto.

Voto del Dr Pablo Germán Petraglia: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1/10 del Alcance 2 -que corre agregado a fs. 113- por la Dra. Bárbara Holgado, como apoderada de “BRIDGESTONE ARGENTINA S.A.I.C.”, contra Disposición Delegada SEATYS Nº 994, dictada con fecha 21 de septiembre

de 2023 por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2°)** Reducir la multa establecida en el art. 2 del acto en crisis, fijando la misma en el mínimo legal (15%), tomándose como base para el cálculo el valor de la mercadería establecido en la suma de $ 2.118.875,78.- conforme los argumentos vertidos en los considerandos de la presente. **3°)** Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese. Notifíquese a las partes y al Fiscal de Estado con remisión de actuaciones y devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2025.03.28 13:35:51 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2025.03.28 14:08:35 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by PETRAGLIA Pablo German
Date: 2025.04.03 13:55:47 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Pablo Germán Petraglia
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MAGNETTO María Adriana
Date: 2025.04.03 14:05:55 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.04.03 14:06:03 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número: PV-2025-11413772-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 3 de Abril de 2025

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-550491/22 "BRIDGESTONE ARGENTINA S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-11413109-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3640 .-

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.04.03 14:08:00 -03'00'

María Adriana Magnetto
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2025.04.03 14:08:00 -03'00'